



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Acumulado N° 2022-00664-00.

De entrada, se resalta que la postulante, mediante su gestora adjetiva, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la puntualizada gestión**, en tanto que: a) en el oficio remitido se señaló que el implorado tenía que comparecer ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a fin de enterarse del asunto, sin tomarse en cuenta que con la misiva en alusión era menester enviar las piezas procesales de rigor, lo que tornaba innecesario que se desplegara aquella actividad preliminar de notificación. A cambio, el encartado debía emprender su defensa, desde la data hábil consecutiva al recibimiento de la competente documentación, teniéndose que la contradicción se llevaría a cabo mediante el correo electrónico de la especificada oficina de apoyo, salvo que no se tuviera acceso a las tecnologías de la comunicación y la información; proceder aquel que aparte de acoplar las previsiones del art. 291 del C.G.P., y la Ley 2213 de 13 de junio del año anterior, puntualmente frente a la entrega de los elementos en indicación, impide que se generen más estadios y, por ende, contratiempos en el adecuado enteramiento del rogado, quedando éste, al contar con los documentos integrantes del expediente, plenamente enterado del asunto, lo que garantizará el derecho esencial de defensa; b) de ninguna manera se demostró la remisión de los anunciados soportes; c) nunca se expuso el lapso contemplado para pagar la deuda; y, d) la comunicación se materializó en una dirección que fue informada de modo simultáneo a la actividad en estudio, esto es, que en lo absoluto se proporcionó en la oportunidad del caso, sin que, por demás, se hubiese planteado el cambio de lugar, a fin de obtener el respectivo aval.

De este modo, **es inviable aprobar la descrita actuación**.

Empero, se avista que el nombrado perseguido ha conferido mandato a la respectiva profesional del derecho, en aras de que ejerza su representación en el marco del actual conflicto. Esto, acatando las directrices que rigen la temática. En consecuencia, es necesario que la Agencia Jurisdiccional expida las determinaciones a que hay lugar, lo que, como se verá a continuación, influye igualmente en lo concerniente a la notificación.



De ese modo, bajo el anotado panorama, en primer lugar, **se reconoce personería para fungir como gestora adjetiva del denotado reclamado** a la togada ROSA ISLENY RÍOS CASTAÑEDA, identificada con C.C. No. 41.926.471 y T.P. No. 188.492 del C.S. de la J. Ello, conforme a lo preceptuado por los arts. 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con lo señalado por el art. 5°-inc. 1°, Ley 2213 de 13 de junio de la anualidad precedente.

En segunda medida, al haberse producido la especificada actuación, **se tiene al aducido partícipe del litigio como noticiado por conducta concluyente**. Esto, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto contentivo de la apertura del trámite; situación que se gesta, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el empeño conferido, lo que encuentra asidero en el inc. 1°, art. 301 del Compendio Ritual Vigente, a la par de lo cual se destaca que, hasta el momento, no han sido avaladas las gestiones de enteramiento desplegadas por el extremo activo de la litis, lo que, asimismo, abre paso a la anotada forma de publicitación.

Ahora, en ese ámbito sería del caso otorgar los lapsos estipulados por el art. 91 *idem*. No obstante, poniéndose de presente que para la actual época, en el marco de la virtualidad, se ha implementado el uso de los mecanismos de la tecnología y la comunicación, salvo excepcionales eventos, que, en lo absoluto han sido comprobados en la actual ocasión, **se dispone que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, se remita el enlace para acceder al paginario, al correo electrónico reportado respecto de la vocera judicial del accionado, **con miras a que desarrolle los laboríos de contraposición, en el interregno de ley, que correrá desde el día siguiente a la entrega de la anotada documental¹**.

Por otro lado, se otea que la incoante ha adosado el certificado de tradición actualizado, en punto al rodante aquí comprometido. Ello, en acatamiento de lo exigido sobre ese particular en proveído que antecede.

Así las cosas, **se dispone** que, por medio del mencionado CENTRO DE SERVICIOS, **se envíe el competente mensaje de datos** con destino a la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES, en aras de que se lleve a cabo la inmovilización respecto del citado bien mueble e informe lo pertinente ante esta Judicatura, cuando se haya cumplido el denotado encargo².

Una vez adelantada dicha práctica, se proferirán las determinaciones

¹. asesoriasjuridicas1972@gmail.com

². dequi.oac@policia.gov.co



orientadas a desplegar el secuestro.

Desde otra arista, se observa que el encartado, por medio de la designada litigante, planteó la anulación del trayecto ritual; marco en el que, en principio, habría lugar a correr el pertinente traslado. Sin embargo, es menester destacar que ese obrar adjetivo de ninguna forma tiene cabida en la presente ocasión, siendo que los invocados sucesos que fundan la esgrimida invalidación no se hallan cobijados por causal alguna, expresamente prevista por el ordenamiento, lo que impone su rechazo de plano (aparte *in fine*, art. 135 del Compendio Instrumental en vigor).

Así, se memora que las fuentes de nulidad incoadas se cimentaron en la ausencia de pronunciamiento frente a la delegación allegada al plenario y en las presuntas irregularidades atribuidas a la competente Fiscalía, al momento de suscribirse el acta de conciliación a la que se alude, teniéndose que jamás el acatamiento del turno en que ha de abordarse el acto desplegado, en este caso la concesión del pertinente poder, emerge como una irregularidad realmente consagrada por la legislación y que quebrante la indemnidad de la tramitación, siendo que, por lo contrario, ello entroniza la transparencia, igualdad y debido proceso que han de acatarse al resolver los asuntos pendientes, en la estricta secuencia de su radicación, por lo cual de ningún modo ha sido tipificada como móvil invalidante, ora de que, de producirse una nulitación, ésta de ninguna forma podría anticiparse a una resolución que se hallaba pendiente y que, como ha acaecido en esta oportunidad, ha sido expedida, solucionando los aspectos de rigor, en el orden que efectivamente incumbía, otorgándose a la parte demandada la posibilidad de adelantar la contradicción.

Lo anterior, con mayores veras al considerarse que la incorrección solo se configurará de haberse producido inadecuadamente la respectiva fase instrumental o si ésta se hubiese pasado por alto, continuándose con otras, pero desconociéndose las etapas que entrañaran la defensa de los implicados, verbigracia, las destinadas a la petición de probanzas, lo que nunca sucedió en el *sub lite*.

Por otro lado, se encuentra que los acontecimientos relacionados con la forma y términos en que supuestamente se firmó el arreglo conciliatorio antes señalado, tampoco se encasilla en motivación alguna, prevista por la ley, que derruyera la validez del juicio, emergiendo ese tópico como un tema sustancial de la contienda, que, por tanto, ha de enarbolarse mediante las figuras jurídicas propicias para el efecto.

En fin, como se ha explicado, **se desestiman de entrada las reseñadas circunstancias**, enderezadas a lograr la anulación en ciernes.



Seguidamente, se avizora que la actora **procura nuevamente la acumulación de una demanda al presente negocio compulsivo**, lo que, a todas luces, **es improcedente**, ya que, a tenor de lo normado por el art. 463 del Estatuto General del Procedimiento, son dos las ocasiones en las que los acreedores pueden conjugar sus pedimentos contra quien soporte un determinado juicio de coacción. Esto, según acudan por primera vez o en razón de la convocatoria que se expidiera con destino a ellos, cuando la compulsión adquiere un tinte concursal.

Así, la primigenia ocasión con la que cuentan dichos interesados para proponer la acumulación del libelo incoatorio se extiende desde la época previa al noticiamiento del mandato de desembolso forzado y hasta antes de que se fije la primera fecha para desarrollar la almoneda o se produjera la terminación del trayecto ritual por las causas previstas legalmente; **acto que ya fue agotado por la postulante**, teniéndose que propuso la respectiva agrupación de accionamientos, en torno a la cual se profirió el conducente mandato de desembolso forzado.

Entretanto, el intervalo ulterior se gesta cuando los acreedores son citados como consecuencia de la inaugural agrupación de solicitudes, quienes podrán hacerlo en los 5 días siguientes al emplazamiento (num. 2º, art. 463 *id.*), no postreramente. Así, habiéndose vencido ese interregno, es inviable que en el actual estadio del derrotero desarrollado se formule la abordada acumulación.

Por lo tanto, evacuados o expirados los denotados interregnos, **no es viable esa institución jurídica, sin que ello sea óbice para que la implorada acuda a las herramientas legales con las que efectivamente cuenta** y que, en oposición a la aquí analizada, **verdaderamente son apropiadas para ventilar la nueva pretensión** que esboza. Ello, en el correspondiente trámite o buscando su introducción en este itinerario coactivo, como una petitoria adicional, que modifica la formulación inicial de la litis.

De ese modo, **se deniega la aducida agrupación de acciones coercitivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3c5b35036eef81a4e75c60340e2292d3fb92248f02596e90b19370dc0421cb**

Documento generado en 21/09/2023 08:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>